

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Sucesión de Aura María Gómez Meza (2008-1447) -Petición de Herencia-
Radicado	110013110017 20180055300
Demandante	Luis Alfonso Gómez
Demandado	Herederos de Gustavo Nevardo Gómez

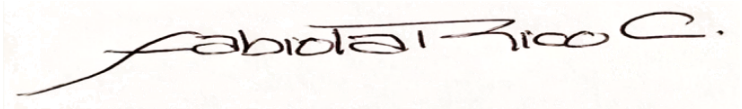
De la nueva revisión del plenario y en atención al informe secretarial que antecede, se DISPONE:

REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de conformidad con el **Art.372 del C.G.P.**, por cuanto no se comunicó al correo del Curadora designada para los Herederos Indeterminados, el link para la celebración de la audiencia del 5 de octubre del corriente año, a la hora de las **2:00 p.m. del día 22 del mes de octubre del año 2021**, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 23 de septiembre del cursante año. Comuníquese a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz y expedito.

Tenga en cuenta la secretaría, que el correo de la Curadora antes mencionada, abogada KIANNA SUJEY MARTÍNEZ PONCE, es, bufeteponceabogados@hotmail.com (fl. 108, cuaderno digitalizado)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 157

De hoy 07/10//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720190072200
Demandante	José Alvarado Castañeda Lagos
Demandado	María Elena Cabanzo Cuadrado

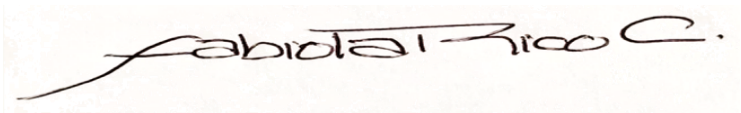
Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede y la solicitud de la apoderada demandante, se DISPONE:

1.- TENER en cuenta para todos los fines legales la manifestación de la apoderada sustituta de la parte pasiva, respecto al aplazamiento de audiencia programada para el día 6 de octubre del año en curso, por encontrarse su poderdante fuera de la ciudad y ser imposible la comunicación.

2.- **REPROGRAMAR**, como consecuencia de lo anterior, la fecha para llevar a cabo la **AUDIENCIA VIRTUAL** de conformidad con el Art.372 del C.G.P., para lo que se señala como nueva para para su realización, la hora de las **9:00 a.m. del día 4 del mes de noviembre del año 2021**, con las mismas prevenciones y advertencias señaladas en auto del 24 de septiembre del cursante año. Comuníquese a las partes y sus apoderados por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 157 De hoy 07/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200035900
Demandante	Ingry Yohana Díaz Chico
Demandado	Fredy Alexander Usaquén Méndez

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informes secretariales que anteceden, se DISPONE:

1.- INDÍQUESE por parte de la apoderada sustituta de la actora, si los oficios remitidos al correo electrónico del anterior apoderado y quien le sustituyó el poder, fueron ya diligenciados, previo a resolver su solicitud del 20 de abril del año en curso, respecto a si ya existen consignaciones por concepto de embargo de salario.

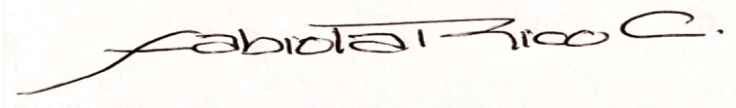
2.- TENER en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que el demandado fue notificado por parte de la secretaría del Despacho, desde el 19 de junio del año en curso en cumplimiento del auto del 25 de mayo del corriente año, tal como se evidencia en el numeral 7 del cuaderno digitalizado, quien dentro del término legal conferido para el efecto, NO contestó demanda, NI propuso medio exceptivo alguno.

3.- NO tener en cuenta por lo anterior, las constancias de notificación allegadas los días 24 de junio y 7 de julio del año en curso, allegadas por la apoderada de la parte actora.

4.- DAR aplicación al Art. 440 del C.G.P., en providencia que continúa.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 157 De hoy 07/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200035900
Demandante	Ingry Yohana Díaz Chico
Demandado	Fredy Alexander Usaquén Méndez

Agotados como se encuentran los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el correspondiente fallo de instancia, previos los siguientes:

ANTECEDENTES:

Mediante auto de fecha 25 de agosto de 2021, el Juzgado libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, singular de mínima cuantía a favor del menor de edad **DYLAN MAEL USAQUEN DÍAZ** representado por su progenitora señora **INGRY YOHANA DÍAZ CHICO** en contra del señor **FREDY ALEXANDER USAQUEN MÉNDEZ**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.-Por la suma de TRESCIENTOS DIECIOCHO MILPESOS M/CTE (\$318.000.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2019, dejada de cancelar por el ejecutado.

2.-Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019, dejada de cancelar por el ejecutado.

3.-Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019, dejada de cancelar por el ejecutado.

4.-Por la suma de CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019, dejada de cancelar por el ejecutado.

5.-Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

6.-Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

7.-Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de MARZO de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

8.-Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

9.-Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de MAYO de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

10.-Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de JUNIO de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

11.-Por la suma de OCHENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$87.080.00), correspondiente a la parte de la cuota alimentaria del mes de JULIO de 2020dejada de cancelar por el ejecutado.

12.-Por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS M/CTE (\$337.080.00), correspondiente a la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2020, dejada de cancelar por el ejecutado.

13.-Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800.00), correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de OCTUBRE de 2019.

14.-Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$84.800.00), correspondiente al valor de la muda de ropa del mes de DICIEMBRE de 2019.

15.-Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 19 de septiembre de 2019.

16.-Por la suma de MIL SEISCIENTOS PESOSM/CTE (\$1.600.00), correspondiente al 50% del valor de la cita médica de pediatría del 5 de noviembre de 2019.

17.-Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 15 de noviembre de 2019.

18.-Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$2.950.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 16 de noviembre de 2019.

19.-Por la suma de DOS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$2.900.00), correspondiente al 50% del valor de un suero Pedialyte adquirido el 17 de noviembre de 2019.

20.-Por la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$6.900.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 17 de noviembre de 2019.

21.-Por la suma de DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.800.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 4 de diciembre de 2019.

22.-Por la suma de NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$900.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 4 de diciembre de 2019.

23.-Por la suma de MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.600.00), correspondiente al 50% del valor de una cita médica del día 27 de diciembre de 2019.

24.-Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros pediasure adquiridos el 11 de enero de 2020.

25.-Por la suma de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000.00), correspondiente al 50% del valor de medicamentos adquiridos el 15 de enero de 2020.

26.-Por la suma de TRECE MIL PESOS M/CTE (\$13.000.00), correspondiente al 50% del valor de medicamentos adquiridos el 28 de enero de 2020.

27.-Por la suma de SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.500.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros pediasure adquiridos el 5 de febrero de 2020.

28.-Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita de pediatría del 7 de febrero de 2020.

29.-Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita médica del 10 de marzo de 2020.

30.-Por la suma de CINCO MIL PESOS M/CTE (\$5.000.00), correspondiente al 50% del valor de un medicamento adquirido el 15 de marzo de 2020.

31.-Por la suma de MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.700.00), correspondiente al 50% del valor de la cuota moderadora de una cita médica del 16 de junio de 2020.

32.-Por la suma de SEIS MIL PESOS M/CTE (\$6.000.00), correspondiente al 50% del valor de un termómetro adquirido el 9 de junio de 2020.

33.-Por la suma de MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$1.250.00), correspondiente al 50% del valor de 5 jeringas adquiridas el 9 de junio de 2020.

34.-Por la suma de CINCO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.300.00), correspondiente al 50% del valor de 2 sueros Pedialyte Zinc adquiridos el 9 de junio de 2020.

35.-Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

36.-Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

Al ejecutado Fredy Alexander Usaquén Méndez, le fue remitida la correspondiente notificación a su correo electrónico feol88@hotmail.com, de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, por parte de la Secretaría de este Despacho, el día 19 de junio de 2021, tal como obra en el numeral 7 del cuaderno digitalizado, quien dentro de la oportunidad legal no excepcionó o remitió escrito señalando el pago de lo adeudado.

De lo anterior, se infiere, que no le queda otro camino a esta oficina Judicial, sino dictar providencia ordenando seguir adelante la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, esto es posible si se tiene en cuenta que el Despacho se encuentra habilitado para ello, pues aquí se configuran válidamente los presupuestos procesales, esto es la demanda en forma, el trámite adecuado de ella, la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio, y la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento, y como se indicó no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

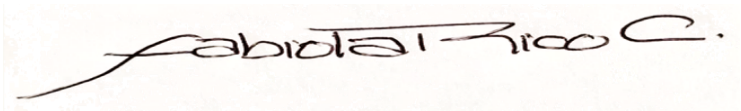
TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

CUARTO: Sin condena en costas al no haber oposición por parte del ejecutado.

QUINTO: Por Secretaría remítase el presente proceso a los **JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA** de esta ciudad, en cumplimiento a lo señalado en el Acuerdo No. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013. **OFÍCIESE.**

SEXTO: CONVIERTANSE los títulos judiciales que se hayan consignado para el presente asunto, a órdenes de la **OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN EN ASUNTOS DE FAMILIA.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Z.A.G.B.

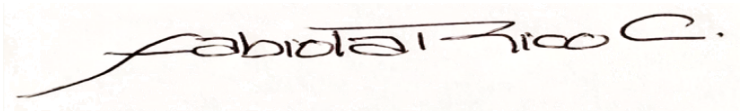
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 157 De hoy 07/10//2021 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	110013110017 20200035900
Demandante	Ingry Yohana Díaz Chico
Demandado	Fredy Alexander Usaquén Méndez

En cuanto al escrito presentado por la ejecutante INGRY YOHANA DIAZ CHICO y referente a la actuación administrativa de vigilancia judicial frente al Juzgado, se le ordena estese a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 157

De hoy 07/10//2021

El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carretera 7 N° 12 C – 23, Piso 6° Edificio Nemqueteba de Bogotá, D.C.

PROCESO	SUCESIÓN		
CAUSANTE	MARÍA YOLANDA CAICEDO VILLARRAGA y HUGO CASTRO VELANDIA		
DEMANDADO			
RADICACIÓN:	2009-0631	RADICADO SISTEMA:	11001 31 10 017 2009 00631 00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

La abogada **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA** solicita nulidad en razón a que en su dicho el profesional del derecho, **ENRIQUE BELLO ACOSTA**, al parecer de manera fraudulenta detenta ser apoderado del heredero **RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO**, ya que se presentó como apoderado del mencionado, así como del heredero **DANIEL MAURICIO CASTRO CAICEDO** y de **HUGO TRIANA**, en su condición de cesionario, razón por la que recorrió traslado del incidente de nulidad el 2 de julio de 2021, detentando un poder inexistente.

Que por auto del 11 de mayo de 2021 el Juzgado reconoció personería jurídica al abogado de los herederos y cesionarios referidos en líneas precedentes, pero que involuntariamente el Despacho no advirtió que no se había allegado el poder para representar al heredero **RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO**.

Aduce la abogada sin otorgar un argumento serio, real, verdadero, que el señor **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO** (su poderdante), es afectado por ese hecho, es decir, porque otro heredero distinto al referido, supuestamente no le dio poder al abogado **ENRIQUE BELLO ACOSTA**, sin que el Despacho observe que dicha suposición, en el evento de que fuera cierta le soslaye los derechos de su prohijado, y como único fundamento señala que es su voluntad del poderdante de quien invoca la nulitiva que el proceso culmine lo mas pronto posible, y que se le pueda entregar a cada heredero y al cesionario lo que le correspondería en derecho y que actos como por ejemplo, el de no otorgar poder, continúa dilatando el proceso; deja presente la abogada que “nunca” ninguna de sus acciones, ha motivado moras, todo lo contrario, que han actuado de manera diligente y efectiva para promover la legalidad y el debido proceso.

Por lo que solicita que:

“...

1. *Se declaren nulas todas las actuaciones que haya realizado y realice a nombre de RAMON VICENTE CASTRO CAICEDO el doctor ENRIQUE BELLO ACOSTA.*
2. *Que se de aviso al señor RAMON VICENTE CASTRO CAICEDO, acerca de su condición dentro del proceso.*
3. *Que su señoría se sirva accionar los poderes concedidos y que crea convenientes, a fin de sanear el litigio y evitar futuras nulidades que podrían perjudicar el proceso, por vulnerar los derechos fundamentales a la igualdad y contradicción del señor RAMON VICENTE CASTRO CAICEDO, el derecho fundamental que tienen todos los intervinientes a un juicio pronto.”*

Señala el inciso 4º del art. 135 del CGP que: ***“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (Negrilla por el Despacho para resaltar”*** y es eso lo que ocurre efectivamente en el presente incidente de nulidad, al que se le quiere impregnar un tinte de fraude procesal, **situación que además no se subsume en ninguna de las causales de nulidad** contenidas en el art. 133 *ibídem*, pero además y quizás lo mas importante es que el mandante de la apoderada que pretende la nulidad, aunque afirma no querer que el proceso se dilate y que por el contrario pretende la diligencia del mismo, **carece de legitimación para invocar esta nulidad**, pues de conformidad con lo instituido en el inciso 3º del art. 135 *ejúsdem*, la nulidad por indebida representación solo podrá ser alegada por la persona afectada, que para el caso lo es el heredero **RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO**, pues es a él a quien, supuestamente en el dicho de la abogada lo representaron de forma indebida, luego entonces, se *itera*, no entiende el Despacho **en qué le puede afectar** tal circunstancia a su poderdante **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**.

En ese sentido se pronunció al apoderado a quien se le endilga un presunto fraude procesal, señalando que en su calidad de apoderado judicial del señor **RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO**, en aras de evitar que la apoderada, Dra. **DIANA CRISTINA RUIZ** siga dilatando y dilatando aun mas este proceso con sus escritos inanes se permite adjuntar nuevamente el poder otorgado por el antes nombrado debidamente autenticado en Notaría y en la misma se podrá verificar la fecha de dicha autenticidad y veracidad, cuya autenticación data del 5 de agosto de **2020**.

Pero además, cuando el Despacho le reconoció personería al togado **ENRIQUE BELLO ACOSTA**, para representar a heredero **RAMÓN VICENTE CASTRO CAICEDO**, lo hizo no sólo conscientemente, sino porque se verificaron las diligencias, tanto el expediente físico, como el digital o virtual y el correo del Juzgado, evidenciando que efectivamente el poder fue remitido en 2 ocasiones por ese canal electrónico, el 10 y el 18 de agosto de **2020**, junto con el memorial obrante a folio 398 y los otros 2 mandatos, los cuales fueron impresos, empero por error involuntario no se imprimió el poder que es el detonante para una causa de nulidad, que se repite, no cuenta legitimación alguna para reclamarse, como pasa a verse en los recortes o pantallazos que a continuación se insertan, contentivos del correo y los anexos, como lo son el poder y el memorial en el que solicita se le reconozca personería, así:

RV: rad 2009-0631 SUCESION DE HUGO CASTRO Y YOLANDA CAICEDO

eduardo enrique bello acosta <ebello06@outlook.es>

Mar 18/08/2020 12:01

Para: Juzgado 17 Familia - Bogota - Bogota D.C. <flia17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: eduardo enrique bello acosta

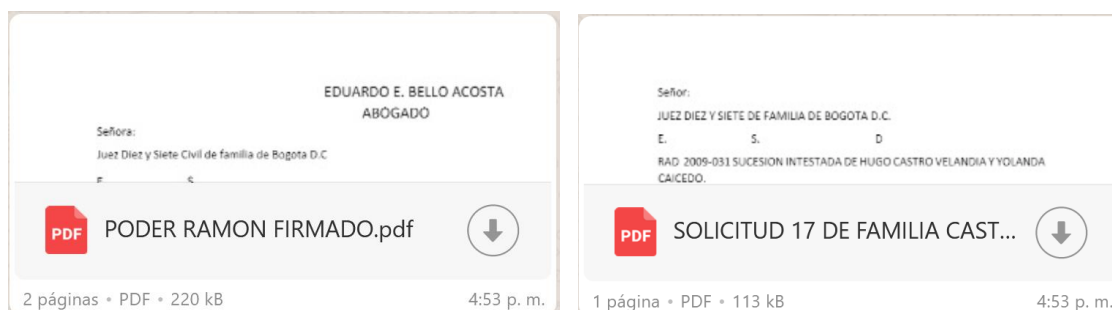
Enviado: lunes, 10 de agosto de 2020 12:05 p. m.

Para: flia17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co <flia17bta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: rad 2009-0631 SUCESION DE HUGO CASTRO Y YOLANDA CAICEDO

CORDIALMENTE

EDUARDO BELLO A.
ABOGADO



En síntesis, la nulidad elevada no tiene vocación de trámite y menos de éxito, en virtud a que el representado por la abogada que la solicita, carece de legitimación; el supuesto fraude procesal no es una causal de nulidad, los hechos no se subsumen en ninguna nulitiva y si bien es cierto que se invoca como causal la enlistada en el numeral 4º del art. 133 del CGP, esta corresponde a la indebida representación y el indebidamente representado no es quien aquí la alega.

Como consecuencia de lo anterior, no le queda camino a este Despacho **RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD** propuesta, de conformidad con los incisos 3º y 4º del art. 135 del CGP, como evidentemente se dejó consignado en líneas precedentes.

Por último, se requerirá a la apoderada para que se abstenga de presentar recursos, memoriales, incidentes y demás que sin lugar a mayores elucubraciones apunten a dilatar o demorar el proceso, so pena de que en la próxima oportunidad que se advierta una situación de este talante, se ordene la **COMPULSA DE COPIAS** a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**, pues de reiterarse situaciones como las que se han evidenciado, en criterio de esta Juzgadora, de no estarse frente a una posible dilación del proceso se estaría ante un eventual desconocimiento de las normas sustanciales y procesales y en el caso de comprobarse por la autoridad competente cualquiera de los 2 hipotéticos enunciados, las mismas conducen a faltas disciplinarias de conformidad con el numeral 6º (*Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado*) y 4º (*Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión*) del art. 28 de la Ley 1123 de 2007, Por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado.

De otra parte, se le pone de presente a la abogada **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**, que no obstante lo anterior o de incurrir en actos en los que se atente contra los deberes de los apoderados y las partes, de conformidad con lo consagrado en el art. 78 del CGP (*1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*) o se obre con temeridad y mala fe, a voces del art. 79 de la misma obra procesal (*1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; 3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; 5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.*), entre otras, el Despacho tomará las decisiones que en derecho corresponda, adoptando las medidas correctivas, sancionando, compulsando copias y demás, de conformidad con lo instituido en el 44 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR EL INCIDENTE DE NULIDAD** formulado por la abogada **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**, en representación de **MANUEL ALBERTO CASTRO CAICEDO**.
2. **SE REQUIERE** a la abogada, **DIANA CRISTINA RUIZ ARIZA**, se abstenga de se abstenga de presentar recursos, memoriales, incidentes y demás que sin lugar a mayores elucubraciones apunten a dilatar o demorar el proceso, so pena de que en la próxima oportunidad que se advierta una situación de este talante, se ordenará la **COMPULSA DE COPIAS** a la **COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL** y en general para que tome nota de lo expuesto en los 2 últimos párrafos previos al resuelve del presente proveído.

NOTIFÍQUESE (1),

Fabiola Rico C.

FABIOLA RICO CONTRERAS

Juez 17 de Familia de Oralidad de Bogotá, D.C.

Proyectó:	EZG
-----------	------------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 157

De hoy 7 de octubre de 2021

El secretario

Luis Cesar Sastoque Romero